

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00129-00
CONVOCANTE:	INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO
CONVOCADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-REGIONAL AMAZONAS

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 16 de septiembre de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL AMAZONAS presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación el 15 de septiembre de 2021, en el sentido de:

“CONCLUSIONES: 1. Los actos administrativos SENA identificados con número 91-2-2021-000462 del 26 de marzo de 2021 y 9- 2021-042752 con N.I.S. 2021- 01-181947 notificado mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, DEBEN SER DECLARADOS SIN VALOR NI EFECTOS POR ILEGALES (carecen de soporte y sustento jurídico legal). 2. INGRID JOHANA MARTINEZ YUMBATO, y su menor hija MARIA LUNA FORERO MARTINEZ, si tienen derecho a reclamar el pago de la prestación económica denominada: SEGURO DE VIDA contenida en el artículo 48 del Decreto 1014 de 1978, derivada causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario que era del SENA regional amazonas, con nombramiento en provisionalidad, nivel instructor Grado 11º A LUGAR A RESPONDER POSITIVAMENTE A SU RECLAMACION PRESTACIONAL -CON LA ADVERTENCIA QUE DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RES. 1004 -2020. 3.Procede aceptar la reclamación prestacional de la convocante INGRID JOHANA MARTINEZ YUMBATO, como esposa del causante y como madre biológica de su menor hija MARIA LUNA FORERO MARTINEZ, en calidad de esposa sobreviviente e hija menor, respectivamente. 4. Debe ordenarse o disponerse a AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PREVISTO en la RES. SENA 1014-2020, a efecto del reconocimiento del derecho a quienes acrediten calidad de causahabientes y ordenar el pago prestacional a sus beneficiarios acreditados mediante Resolución motivada, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal, recordando para la liquidación de este seguro se tiene en cuenta la asignación básica mensual que devengaba el empleado a la fecha del fallecimiento, incluida la prima de localización, en virtud del artículo 8º del Decreto 415 de 1979.5. No procede aceptar la reclamación de indexación ni reconocer intereses corrientes ni moratorios que formula la convocante INGRID JOHANA MARTINEZ YUMBATO, y su menor hija MARIA LUNA FOREO MARTINEZ.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple

este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación:

Conforme a las pretensiones de la convocante, busca se declare la nulidad de los Actos Administrativos identificados como No. 91-2-2021-000462 del 26 de marzo de 2021 y No. 9-2021042752 N.I.S. 2021-01 181947, notificado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto se le negó el reconocimiento y pago de la prestación económica denominada: SEGURO DE VIDA contenida en el artículo 48 del Decreto 1014 de 1978, causada por el fallecimiento del señor DIEGO CAMILO FORERO BUSTOS, funcionario que era del SENA regional amazonas, con nombramiento en provisionalidad, nivel instructor Grado 11º.

De lo anterior se deriva que conforme al artículo 138 del CPACA, contra los anteriores actos particulares procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación para que no opere la caducidad.

Así se tiene en el presente caso que el acto a demandar se notificó el 25 de mayo de 2021 y en consecuencia tenía hasta el 27 de agosto de 2021 como termino máximo para actuar judicialmente, dado que el 26 era domingo y pasa al día siguiente hábil,

por lo que no opero el fenómeno jurídico de la caducidad en tanto la solicitud de conciliación fue presentada ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS el día 14 de julio de 2021, interrumpiendo el término.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 2 y 3 del archivo digital "03anexoconciliacion") dado que el convocante está representado por la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional AIMER MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. N° 16.643.875 y T.P. N° 27.364 del C. S. de la J (página 1 y 2 del archivo digital denominado "11anexorespuestaconciliacionsena").

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$52.403.552)**, se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que no se advierten en el presente acuerdo conciliatorio, pues obra prueba de la voluntad de reconocimiento del derecho por parte de la entidad SENA frente al reconocimiento y pago de la prestación económica de los empleados en provisionalidad denominada: SEGURO DE VIDA contenida en el artículo 48 del Decreto 1014 de 1978.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 16 de septiembre de 2021 ante la **PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS**, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre la ciudadana **INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO** y **SENA – REGIONAL AMAZONAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **SENA – REGIONAL AMAZONAS** deberá cancelar a la ciudadana **INGRID JHOANA MARTINEZ YUMBATO**, identificada con la C.C. N° 1.121.203.659 la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$52.403.552)**, como consecuencia del reconocimiento del derecho por parte de la entidad SENA frente al

reconocimiento y pago de la prestación económica de los empleados en provisionalidad denominada: SEGURO DE VIDA contenida en el artículo 48 del Decreto 1014 de 1978.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ